



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 2547 -2019-GRLL/GOB

VISTO:

Trujillo, 23 AGO 2019

El expediente administrativo con Registro N° 5264593-2019-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ANTONIETA GRACIELA CARRASCO ESPINOZA VDA DE VIVAR, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001994-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 de mayo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04 d enero de 2019, doña ANTONIETA GRACIELA CARRASCO ESPINOZA VDA DE VIVAR, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *pago de devengado del 30% por desempeño de cargo administrativo*;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 001994-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 de mayo del 2019, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve **DENEGAR** por los considerandos expuesto, el petitorio de pago de bonificación diferencial mensual por desempeño de cargo en base de 30% de su remuneración total, interpuesto por doña Antonieta Graciela Carrasco Espinoza en su calidad de cónyuge supérstite de don Arnulfo José Vivar Farfán fallecido el 30-04-1994, personal ex cesante de la Gerencia Regional de Educación La Libertad;

Que, con fecha 28 de mayo de 2019, doña ANTONIETA GRACIELA CARRASCO ESPINOZA VDA DE VIVAR, el administrado mostrando su disconformidad decide, en el ejercicio regular de su derecho, interponer recurso impugnativo de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 2711-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 31 de julio de 2019 la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, TEXTO Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, conforme a lo dispuesto por losas Art.24 y 53 del Dec.Leg. 276, precisa:” Son derechos de los servidores públicos de carrera: c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley. Y el Art. 53. “La bonificación diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un caro que implique responsabilidad directiva y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común”. Y estos dispositivos legales, nunca se aplicaron a favor de mi recordado esposo, por lo que su derecho está amparado por ley;

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si, se le corresponde el pago de devengado del 30% por desempeño de cargo administrativo, o no;



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el numeral b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo 276°, establece: La bonificación diferencial tiene por objeto: (...) **b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;**

Que, el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores e entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales de carrera específica otorgadas por disposición legal expresa;

Que, en lo que corresponde a la bonificación diferencial, es preciso señalar que la misma tiene como presupuesto de hecho el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva o la compensación de condiciones excepcionales con respecto al servicio común;

Que, respecto a la forma de cálculo, se tiene que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece: Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos siguientes: Compensación por Tiempo de Servicios que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo;

Que, en ese sentido sobre el particular, cabe precisar que de conformidad con el literal a) del artículo 8° de la misma norma señalada en el ítem precedente, la Remuneración Total Permanente comprende: remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y bonificación por refrigerio y movilidad;

Que, en lo correspondiente a la Bonificación Diferencial, se debe recordar que tiene como supuesto de hecho el desempeño por parte de un servidor de carrera de un cargo que implique responsabilidad directiva a la compensación de condiciones de trabajo excepcionales; mientras que en el caso materia de estudio, el hecho generador de la percepción del beneficio es la mera sujeción del trabajador al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial requiere además, el ejercicio de un cargo de responsabilidad directiva que por su propia naturaleza, no corresponde al nivel de carrera del beneficiario o la existencia de condiciones de trabajo distintas al servicio común;

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED relativa al cálculo de la denominada "bonificación por desempeño de cargo" sobre la base de la remuneración total del trabajador no resulta aplicable al caso planteado por cuanto proviene de una norma de categoría y grado inferior al D.S. N° 01-91-PCM, el cual se encuentra vigente y tiene jerarquía legal;



Que, con relación al pago de los intereses legales de acuerdo al Artículo 1242° del Código Civil, en el caso de autos no se ha generado mora en el pago de los intereses legales, por no haber sido reconocido el reintegro de la bonificación diferencial más el pago de devengados;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 0371-2019-GRLL-GGR/GRAJ-ACTF y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

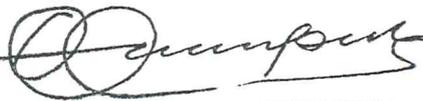
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **ANTONIETA GRACIELA CARRASCO ESPINOZA VDA DE VIVAR**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 001994-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 09 de mayo de 2019, sobre pago de devengado del 30% por desempeño de cargo administrativo; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL